



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No.939

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Gertrudis, Distrito Zimatlan percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>8,544,460.02</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>250,134.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>70,000.00</b>
<b>DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>70,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>145,133.00</b>
<b>PREDIAL</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>143,132.00</b>
<b>FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,001.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>30,000.00</b>
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>30,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,501.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,501.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,501.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,501.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,501.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	225,259.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	12,001.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,001.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	205,257.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	55,350.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,001.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	132,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	11,905.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,001.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,001.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,004.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	5,001.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	5,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,002.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	12,002.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,501.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,501.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7,607,056.02
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,945,917.20
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,974,962.90
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	862,624.90
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	65,020.50
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	43,308.90
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,661,138.82
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3,199,772.59
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,461,366.23
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	450,000.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	450,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

EMPRÉSTITOS

Financiamientos  
Internos

Fuentes  
Financieras

1.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Total	Ingreso Estimado Pesos
<b>Impuestos</b>		<b>250,134.00</b>
Impuestos sobre los ingresos		70,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		145,133.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		30,000.00
Accesorios		2,501.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>		<b>2,501.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas		2,501.00
<b>Derechos</b>		<b>217,258.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		12,001.00
Derechos por prestación de servicios		205,257.00
Accesorios		3,001.00
<b>Productos</b>		<b>5,004.00</b>
Productos de tipo corriente		3.00
Productos de capital		5,001.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>12,002.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente		12,002.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>7,607,059.02</b>
Participaciones		2,945,917.20
Aportaciones		4,661,138.82



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Convenios	3.00
Transferencias y Asignaciones, subsidios y otras ayudas	450,000.00
Ayudas Sociales	450,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	8,344,480.02	289,203.52	722,430.37	727,950.29	727,950.29	729,950.29	732,950.39	727,950.29	728,450.29	727,950.29	727,950.29	1,247,950.39	529,754.56
<b>IMPUESTOS</b>	350,134.00	15,011.08	15,011.08	15,011.08	15,011.08	15,011.08	15,011.08	15,011.08	15,011.08	15,011.08	15,011.08	85,011.08	15,011.08
Impuestos sobre los ingresos	70,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,000.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	145,133.00	12,094.42	12,094.42	12,094.42	12,094.42	12,094.42	12,094.42	12,094.42	12,094.42	12,094.42	12,094.42	12,094.42	12,094.42
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	30,000.00	2,916.67	916.67	916.67	1,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67
Accesorios	2,501.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	2,501.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	2,501.00	1.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>DERECHOS</b>	225,259.00	24,688.17	24,688.17	24,688.17	24,688.17	24,688.17	24,688.17	24,688.17	24,688.17	24,688.17	24,688.17	24,688.17	24,688.17
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	12,001.00	1,000.08	1,000.08	1,000.08	1,000.08	1,000.08	1,000.08	1,000.08	1,000.08	1,000.08	1,000.08	1,000.08	1,000.08
Derechos por prestación de servicios	205,257.00	23,688.08	15,688.08	23,688.08	23,688.08	23,688.08	23,688.08	23,688.08	23,688.08	23,688.08	23,688.08	23,688.08	23,688.08
Accesorios	3,001.00	3,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>PRODUCTOS</b>	5,004.00	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de tipo corriente	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de capital	5,001.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	12,002.00	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17
Aprovechamientos de tipo corriente	12,002.00	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17	1,000.17
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	7,607,099.02	245,493.10	687,250.95	687,250.87	687,250.87	687,250.87	687,250.87	687,250.87	687,250.87	687,250.87	687,250.87	687,250.87	489,054.14
Participaciones	2,945,917.20	245,493.10	245,493.10	245,493.10	245,493.10	245,493.10	245,493.10	245,493.10	245,493.10	245,493.10	245,493.10	245,493.10	245,493.10
Aportaciones	4,661,181.82	0.00	441,757.85	441,757.77	441,757.77	441,757.77	441,757.77	441,757.77	441,757.77	441,757.77	441,757.77	441,757.77	243,561.04
Convenios	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	450,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	450,000.00	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	1.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Empréstitos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

##### **Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. ~~Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.~~
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- 3) Ferias regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En el caso de las ferias populares anuales el pago de dicho impuesto se causará de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO
Venta de comida y antojitos	\$ 280.00
Venta de dulces regionales	170.00
Venta de bebidas alcohólicas	130.00
Venta de ropa y zapatos	100.00
Venta de artículos religiosos	130.00
Venta de discos y películas	120.00
Venta de accesorios y artículos varios de fantasía	120.00
Juegos mecánicos	220.00
Juegos no mecánicos (canicas, dardos, futbolito, inflable etc)	120.00

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO
	PESOS POR METRO CUADRADO
A CENTRO	150.00
B 1RA CORONA	135.00
C 2DA CORONA	65.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

D PERIFERIA	50.00
Fraccionamientos	97.50
Susceptible de Transformación	45.00
Agencias y Rancherías	45.00
<b>ZONAS DE VALOR</b>	
<b>SUELO RÚSTICO</b>	
<b>PESOS POR HECTÁREA</b>	
Agrícola	9,000.00
Agostadero	7,500.00
Forestal	6,000.00
No apropiados para uso agrícola	4,500.00
<b>BASES MÍNIMAS</b>	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

A) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECUARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$562.16	\$1,587.80	\$3,496.60	\$4,918.46	\$7,493.56	\$8,757.62	\$10,778.96
B) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
PRECUARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$468.47	\$1,323.17	\$2,913.83	\$4,098.72	\$6,244.63	\$7,298.02	\$8,982.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.05% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 20.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**PODER LEGISLATIVO**

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 21.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 22.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 25.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 27.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Única. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 29.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 30.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

I.	Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II.	Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III.	Electrificación.	10.00
IV.	Revestimiento de las calles metro cuadrado.	1.00
V.	Pavimentación de calles metro cuadrado.	2.50
VI.	Banquetas metro cuadrado.	3.00
VII.	Guarniciones metro lineal.	3.50

**ARTÍCULO 31.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

---

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 34.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Pesos	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos. metro cuadrado	200.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. metro cuadrado	170.00	Mensual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. metro cuadrado	170.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	300.00	Evento

### Sección II. Panteones.

**ARTÍCULO 35.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 36.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 37.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA (\$)
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	Por evento	\$ 500.00
II. Perpetuidad.(por permiso)	Anual	\$ 350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 38.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 40.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 41.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 42.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 43.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Pesos	CONCEPTO
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00	Por hoja
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de	30.00	Por evento





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

LEY DE OBTENCIÓN DE

## PODER LEGISLATIVO

morada conyugal.

III.	Certificación de la superficie de un predio.	300.00	Por evento
IV.	Búsqueda de documentos.	20.00	Por evento
V.	Certificación del acta de apeo y deslinde.	600.00	Por expediente
VI.	Por cada copia adicional certificada.	50.00	Por evento
VII.	Integración al Padrón Municipal.	100.00	Por evento
VIII.	Cedula Fiscal inmobiliaria.	300.00	Por evento
IX.	Cancelación de cuenta predial.	100.00	Por evento
X.	Por la actualización de datos inmobiliarios de cedula.	50.00	Por evento
XI.	Avalúos:		
	a) Extensiones mínimas hasta 100 metros cuadrados	120.00	Por evento
	b) Extensiones intermedias de 101 a 200 metros cuadrados	180.00	Por evento
	c) Extensiones grandes de 201 metros cuadrados en adelante	200.00	Por evento
XII.	Verificación Física	500.00	Por evento

### ARTÍCULO 44.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Licencias y Permisos.

**ARTÍCULO 45.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 46.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 47.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permiso de construcción para obra mayor a 60 metro cuadrado, se aplica la siguiente tarifa:	
a) Servicio, Industrial	\$12.00 x metro cuadrado
b) Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML.	\$5.00 x metro cuadrado
c) Introducción de ductos	\$8.00 x metro cuadrado
d) Muros de contención	\$5.00 x metro cuadrado
e) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m3)	\$ 250.00
f) Movimiento de tierras (más de 1,000 m3)	\$ 700.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectáreas sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

II. Por Regularización de Obra Mayor, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a) No habitacional, Comercio y similares	\$ 20.00
III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial de aplicara la siguiente tarifa:	
a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación.	
1) Hasta 499 metro cuadrado de terreno	\$ 1,200.00
2) De 500 a 1,499 metro cuadrado de terreno	\$ 8.00
3) De 1,500 a 2,500 metro cuadrado de terreno	\$ 7.50
4) De 2,501 metro cuadrado de terreno en adelante.	\$ 7.50
IV. por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metro cuadrado de terreno	\$ 5.00
b) Comercial o deservicios por metro cuadrado, comprometiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1) Comercio establecido:	\$ 15.00
2) Comercio establecido:	\$ 10.00
3) Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio	\$ 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- establecido
- c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por metro cuadrado:
    - 1) Otorgamiento \$ 8.00
    - 2) Refrendo anual \$10.00
  - d) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado \$ 8.00
  - e) Comercial para Hotel por metro cuadrado \$7.00
  - f) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para Eventos, Bar, Cantina y Discoteca por metro cuadrado. \$200.00
  - g) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado \$150.00
  - h) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado \$500.00

Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

- i) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.

- 1) Otorgamiento \$ 250.00
- 2) Refrendo anual \$ 10.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

- j) Uso de suelo comercial para colocación de valles metálicas para anuncios por metro cuadrado.
  - 1) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:
    - A. Por colocación de cada poste: \$45.00
    - B. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: \$3.50
    - C. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: \$3.00
    - D. Por cada registro subterráneo o aéreo \$60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobraran de acuerdo al aparato específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes específicos en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar la información a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consiste en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egreso de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamentos, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- k) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencias de uso de suelo:

1. Otorgamiento:	\$ 700.00
2. Refrendo anual:	\$ 350.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

V.	Licencia por reparaciones generales	\$ 100.00
VI.	Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación)	\$ 200.00
VII.	Retiros de sellos de obra clausuradas.	\$ 500.00
VIII.	Retiro de sellos de obra suspendida	\$ 700.00
IX.	Sello de planos ( por plano)	\$ 150.00
X.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o difusión:	
	a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área	\$ 250.00
	b) Superficie de 500 metro cuadrado a 2,499 metro cuadrado	\$ 400.00
	c) Superficies mayores de 2,500 metro cuadrado	\$ 550.00
	d) Segunda verificación en adelante.	\$ 320.00
XI.	Por licencia de construcción de estructura urbana:	
	a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
	b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
	c) Parabús individual	\$65.00
	d) Parabús doble	\$180.00
	e) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable	\$60.00
	f) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	\$120.00
	g) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	\$180.00
XII.	Vigencia de uso de suelo comercial.	\$ 180.00
XIII.	Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción incluyendo la urbanización	
	a) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:	
	METRO CUADRADO de construcción incluyendo la urbanización	(\$)
	1) De 120.00 metro cuadrado a 999.99 metro cuadrado	\$10.00 por metro cuadrado
	2) De 1,000.00 metro cuadrado a 4,999.99 metro cuadrado	\$20.00 por metro cuadrado
	3) De 5,000.00 metro cuadrado en adelante	\$35.00 por metro cuadrado
XIV.	Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. De altura, (Auto soportado, arriostrada y mono polar).	\$35,000.00 por metro cuadrado
XV.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra por metro cuadrado	\$ 350.00 por metro cuadrado
XVI.	Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado	\$ 10.00 por metro cuadrado
XVII.	Cortes de terreno por m3	\$ 15.00 por m3
XVIII.	Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	a) Hasta 999.99 metro cuadrado	\$ 13.00
	b) De 1,000 a 4,999.99 metro cuadrado	\$ 10.00
	c) De 5,000 metro cuadrado en adelante	\$ 12.00
XIX.	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado.	
	a) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares:	\$ 10.00
	b) Construcción de Galera con material reversible:	\$ 10.00
	c) Remodelación de interiores con material prefabricado:	\$ 10.00
XX.	Demoliciones por metro cuadrado en comercios:	
	a) De 61 a 999 metro cuadrado	\$ 15.00
	b) De 1000 a 4.999 metro cuadrado	\$ 15.00
	c) De 5,000 en adelante	\$ 15.00
	d) Hasta 61 metro cuadrado en planta alta	\$ 15.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directas a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al afecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXI.	Construcción de cisternas:	
	a) Hasta 5,000 Lts.	\$ 600.00
	b) De 5,001 a 10,000 Lts.	\$ 700.00
	c) De 10,001 a 30,000 Lts.	\$ 1,000.00
	d) Más de 30,000 Lts.	3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA.
XXII.	Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
	a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	\$ 60.00 SMG por metro lineal
	b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho	\$ 380.00
	c) Para una superficie de hasta 30.00 metro cuadrado	\$ 1,270.00
	d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metro cuadrado	\$ 2,550.00
	e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metro cuadrado	4% Del costo total de la obra
	f) Para una superficie de 101.00 metro cuadrado en adelante	6% Del costo total de la obra
XXIII.	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	450.00 por metro lineal
XXIV.	En término a lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	\$ 600.00 por unidad.

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncio.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructura y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla en particular persona física o moral propietaria este.

El Municipio por conducto de las autoridades físicas queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuestas por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edificios mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XXV.	Por la evaluación de estudios:	
	a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 1,000.00
	b) Manifestación de impacto ambiental	\$ 1,400.00
	c) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 1,000.00
	d) Estudios de riesgo ambiental	\$ 1,000.00
XXVI.	Permiso para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$ 1,500.00
	XXVII. Apeo y Deslinde por metro lineal:	\$ 60.00
	XXVIII. Liberaciones de Obra Regular por metro cuadrado:	
	a) Hasta 60 metro cuadrado	\$ 60.00
	b) De 61 metro cuadrado en adelante	\$ 60.00
	c) Por metro lineal	\$ 60.00
	XXIX. Liberaciones por Obra Irregular por m3:	
	a) Hasta 60 metro cuadrado	\$ 60.00
	b) De 61 metro cuadrado en adelante	\$ 60.00
	c) Por metro lineal	\$ 60.00
	XXX. Cancelación de tramites	\$ 250.00
	XXXI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	\$ 65.00

**Sección IV. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 48.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 49.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 50.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO Pesos	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	150.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	450.00	Por evento
III. onexión a la red de agua potable.	650.00	Por evento
IV. econexión a la red de agua potable.	200.00	Por evento
V. Suministro de agua potable. (Uso doméstico)	20.00	Mensuales

**ARTÍCULO 51.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$800.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	300.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

---

### Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**ARTÍCULO 52.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 53.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 54.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$100.00
II. Inscripción al Padrón de Proveedores	200.00

**ARTÍCULO 55.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 56.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 57.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

---

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 58.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del salón de usos múltiples	\$800.00	Por evento

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 59.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 60.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora.	\$450.00	Por hora

**Sección III. Otros Productos.**

**ARTÍCULO 61.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas.	\$30.00

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 62.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de equipo de transporte.	Según avalúo

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 63.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**ARTÍCULO 64.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Escándalo en la vía pública.	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III. Grafiti en bienes del Municipio	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
V. Tirar basura en la vía pública.	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección II. Reintegros.**

**ARTÍCULO 65.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### **Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

**ARTÍCULO 66.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 67.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

### **Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**ARTÍCULO 68.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

---

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 69.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 70.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 71.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

#### **CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES**

**ARTÍCULO 72.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

##### **Sección Única.- Empréstitos**

**ARTÍCULO 73.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 74.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 75.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

#### **TRANSITORIOS:**

---

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 939**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO  
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.**



---

**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**